INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular promovida por la ADMINISTRADORA DEL **"CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB"**, a través de apoderado judicial en contra de **JHOVANY ANDRES CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00393. Ordene lo pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado.
Villa del Rosario, Septiembre 17 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00393**, promovida por la Administradora del **"CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB"**, a través de apoderada judicial, abogada ALVARO CALDERON PAREDES, en contra de **JHOVANY ANDES CARVAJAL DUQUE y ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES**, para estudiar su admisión y a ello se procede.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el fundamento legal de la ejecución consiste en el certificado que expide la Administradora del Conjunto Cerrado Hacienda Club, conforme lo determina el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. del P., de esta manera, la certidumbre del documento viene dada por la fuerza que le otorga la ley y este debe provenir del deudor o de su causante y constituye plena prueba si la obligación es expresa, clara y exigible, ya que solo con estos requisitos es que se puede ordenar el mandamiento de pago, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

"…Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA: que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezca debidamente determinados y señalados sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor). EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido...".

Las obligaciones pecuniarias en la propiedad horizontal son a plazo expreso y de ello se ocupan los artículos 1551 a 1555 del código civil, vencido el termino se hace exigible la obligación. Los problemas en la práctica se dan a la hora de determinar en qué momento se entiende vencido el plazo, por tal razón, para la creación del certificado de deuda, se deben tener en cuenta los siguientes elementos: generales de ley del acreedor y deudor, que año se causó la obligación, a qué mes corresponde, el valor de la misma, la fecha de vencimiento, los intereses causados en consonancia con la cuenta de cobro emitida mensualmente por el Administrador, fecha de expedición del título y del Nit de la persona jurídica, caso contrario, no puede emerger en forma legal una cifra concreta y específica a cargo de la parte ejecutada que pueda cobrase aquí, pues aunque es posible que la obligación exista, no se sabe a cuánto asciende ni mucho menos cuáles son sus verdaderos componentes de capital e intereses.

Así las cosas, se puede determinar que en el presente caso, el certificado de deuda aportado como base de ejecución, no cumple con los requisito esbozados en precedencia, además por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo y en conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, no se indica el vencimiento del plazo del pago, fecha que resulta necesaria para comprobar si la obligación que se cobra es exigible o no, razón más que suficiente para abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por el actor.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: **ABSTENERSE** de proferir mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos (copias virtuales), sin necesidad de desgloses.

Tercero: **RECONOZCASELE** PERSONERIA JURIDICA al abogado ALVARO CALDERON PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.430 y T. P. No. 213.127 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular promovida por la ADMINISTRADORA DEL **"CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB"**, a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00396. Ordene lo pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado.
Villa del Rosario, Septiembre 17 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00396**, promovida por la Administradora del **"CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB"**, a través de apoderado judicial, abogada ALVARO CALDERON PAREDES, en contra de **SERGIO ORDOÑEZ BLANCO**, para estudiar su admisión y a ello se procede.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el fundamento legal de la ejecución consiste en el certificado que expide la Administradora del Conjunto Cerrado Hacienda Club, conforme lo determina el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. del P., de esta manera, la certidumbre del documento viene dada por la fuerza que le otorga la ley y este debe provenir del deudor o de su causante y constituye plena prueba si la obligación es expresa, clara y exigible, ya que solo con estos requisitos es que se puede ordenar el mandamiento de pago, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

"…Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA: que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezca debidamente determinados y señalados sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor). EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido...".

Las obligaciones pecuniarias en la propiedad horizontal son a plazo expreso y de ello se ocupan los artículos 1551 a 1555 del código civil, vencido el termino se hace exigible la obligación. Los problemas en la práctica se dan a la hora de determinar en qué momento se entiende vencido el plazo, por tal razón, para la creación del certificado de deuda, se deben tener en cuenta los siguientes elementos: generales de ley del acreedor y deudor, que año se causó la obligación, a qué mes corresponde, el valor de la misma, la fecha de vencimiento, los intereses causados en consonancia con la cuenta de cobro emitida mensualmente por el Administrador, fecha de expedición del título y del Nit de la persona jurídica, caso contrario, no puede emerger en forma legal una cifra concreta y específica a cargo de la parte ejecutada que pueda cobrase aquí, pues aunque es posible que la obligación exista, no se sabe a cuánto asciende ni mucho menos cuáles son sus verdaderos componentes de capital e intereses.

Así las cosas, se puede determinar que en el presente caso, el certificado de deuda aportado como base de ejecución, no cumple con los requisito esbozados en precedencia, además por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo y en conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, no se indica el vencimiento del plazo del pago, fecha que resulta necesaria para comprobar si la obligación que se cobra es exigible o no, razón más que suficiente para abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por el actor.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: **ABSTENERSE** de proferir mandamiento de pago en contra de SERGIO ORDOÑEZ BLANCO, y a favor del CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos (copias virtuales), sin necesidad de desgloses.

Tercero: **RECONOZCASELE** PERSONERIA JURIDICA al abogado ALVARO CALDERON PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.430 y T. P. No. 213.127 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular promovida por la ADMINISTRADORA DEL **"CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB"**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, informándole que correspondió de reparto virtual, se radicado bajo el # 2020-00394. Ordene lo pertinente. Hay solicitud de medias cautelares en escrito separado.
Villa del Rosario, Septiembre 17 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 54 874 40 89 001 -**2020-00394**, promovida por la Administradora del **"CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB"**, a través de apoderada judicial, abogada ALVARO CALDERON PAREDES, en contra de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, para estudiar su admisión y a ello se procede.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el fundamento legal de la ejecución consiste en el certificado que expide la Administradora del Conjunto Cerrado Hacienda Club, conforme lo determina el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. del P., de esta manera, la certidumbre del documento viene dada por la fuerza que le otorga la ley y este debe provenir del deudor o de su causante y constituye plena prueba si la obligación es expresa, clara y exigible, ya que solo con estos requisitos es que se puede ordenar el mandamiento de pago, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

"…Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA: que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezca debidamente determinados y señalados sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor). EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido...".

Las obligaciones pecuniarias en la propiedad horizontal son a plazo expreso y de ello se ocupan los artículos 1551 a 1555 del código civil, vencido el termino se hace exigible la obligación. Los problemas en la práctica se dan a la hora de determinar en qué momento se entiende vencido el plazo, por tal razón, para la creación del certificado de deuda, se deben tener en cuenta los siguientes elementos: generales de ley del acreedor y deudor, que año se causó la obligación, a qué mes corresponde, el valor de la misma, la fecha de vencimiento, los intereses causados en consonancia con la cuenta de cobro emitida mensualmente por el Administrador, fecha de expedición del título y del Nit de la persona jurídica, caso contrario, no puede emerger en forma legal una cifra concreta y específica a cargo de la parte ejecutada que pueda cobrase aquí, pues aunque es posible que la obligación exista, no se sabe a cuánto asciende ni mucho menos cuáles son sus verdaderos componentes de capital e intereses.

Así las cosas, se puede determinar que en el presente caso, el certificado de deuda aportado como base de ejecución, no cumple con los requisito esbozados en precedencia, además por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo y en conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, no se indica el vencimiento del plazo del pago, fecha que resulta necesaria para comprobar si la obligación que se cobra es exigible o no, razón más que suficiente para abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por el actor.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: **ABSTENERSE** de proferir mandamiento de pago en contra de ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ y a favor del CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos (copias virtuales), sin necesidad de desgloses.

Tercero: **RECONOZCASELE** PERSONERIA JURIDICA al abogado ALVARO CALDERON PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.430 y T. P. No. 213.127 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR radicado # 54-874-40-89 -001 **2.020-00391** - 00, la cual correspondió del reparto. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, Septiembre 14 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00391, promovida por LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, a través de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se indica en el poder el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, del C.S.J., debiendo el apoderado allegar certificación de vigencia de su licencia temporal.

La parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., en armonía con el numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º, del artículo 90 del C. G. del P., debe manifestar si el original del título ejecutivo (letra de cambio), que se aporta en copia como base de esta ejecución, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde se halla.

No se evidencia de como el ejecutante adquirió la dirección electrónica del ejecutado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala: **"…el interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo…**". (Resalta el Despacho).

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

"…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00391, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería al abogado YENDERSON ARMANDO ANGARITA MAYORGA, identificado con cedula de ciudadanía # 1.127.045.299, y L. T. # 24104, del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

- <u>CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE</u>-

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –AECSA S.A.**-, quien actúa como apoderada especial del **BANCOLOMBIA S. A.**, en contra de **YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA**, informándole que correspondió del reparto, se radica bajo el # **2020-00415**, para decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, Septiembre 16 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –AECSA S.A.-**, quien actúa como apoderada especial del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431, 468 del C. G. del P., y como quiera que de los instrumentos allegado como base de ejecución (Pagare y escritura pública), se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de la deudora, se ordena librar orden de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, en la forma pretendida y decretar el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Es de advertir, que el título base de recaudo de la presente acción, corresponde, al **PAGARE # 90000051978**, suscrito en Medellín el del 27/11/2018, por un monto de $80.100.000,00, sistema de amortización cuota constante en pesos, tasa de interese remuneratorio al 12.40 % E.A., fecha de pago de la primera cuota 27/12/2018, plazo 10 años o 120 cuotas mensuales, y se garantiza la obligación a través de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble con matricula # 260-326904, según constan en **ESCRITURA PUBLICA # 6299**, de noviembre 15-2018, otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta, instrumentos a favor del hoy demandante BANCOLOMBIA S. A., y a cargo de la demandada YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA, y se adjuntan de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenarle a **YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía # 37.443.340, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, al **BANCOLOMBIA S. A.**, identificado con Nit. # 890-903-938-8, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte., ($75.956.252,76)**, como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare # 90000051978, suscrito el del 27/11/2018, y allegado como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

c.-) **SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS m/CTE., ($7.088.335,07)**, por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa del 12.40 % E.A., correspondiente a 10 cuotas dejadas de cancelar, desde el 27 de noviembre de 2019, hasta la cuota del 27 de agosto de 2020, conforme al pagare allegado como base de esta ejecución.

d.-) Sobe las costas procesales y agencias por trabajo en derecho se pronunciara este Despacho en su debida oportunidad.

Segundo: DARLE a esta demanda el trámite de **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, conforme al C. G. del P., denótese que en el presente proceso es aplicable, de ser el caso, las AUDIENCIAS ORALES e que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor cuantía**).

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 o 301 del C.G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa y proponga medios exceptivos si lo estime pertinente.

Cuarto: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matricula # 260-326904, denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme al artículo 593 # 1, del C. de P. G. El presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.

Quinto: REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción que impone la norma en referencia.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como endosataria en procuración de la sociedad que ejerce como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. # 52.008.552, y T. P. # 101.541 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido y como autorizados y dependientes judiciales a: Jamko C. Colmenares García, Diana C. Rueda Galvis, Leidy J. Delgado Vargas, Jeimy A. Pardo G., Yaneth Reina, Cindy M. Hernández S., (Art. 27 Dec. 196/91), quienes deberán identificarse debidamente.

.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **MOISES TRISTANCHO MUÑOZ**, en contra de **BEATRIZ MEDINA DE RONDON**, informándole que correspondió del reparto virtual, se radicado bajo el # **2020-00422**, y se encuentra pendiente por decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, Septiembre 18 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Veinticinco de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva Hipotecaria radicado # 2020-00422, promovida por **MOISES TRISTANCHO MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, abogada MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ, en contra de **BEATRIZ MEDINA DE RONDON**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 82, 84, 89, 422, 430, 431, 468 del C. G. del P., y como quiera que del título allegado como base de ejecución (escritura pública), se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de la deudora, se ordena librar orden de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada, en la forma pretendida y decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca.

Es de advertir, que el título base de recaudo de la presente acción, corresponde, a la **ESCRITURA PUBLICA # 1262**, del 25 de mayo de 2015, otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta, que contiene la hipoteca, registrada en la matricula # 260-20149, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, instrumento a favor del hoy demandante MOISES TRISTANCHO MUÑOZ, y a cargo de la demandada BEATRIZ MEDINA DE RONDON, y se adjunta de manera virtual, debido a la especial situación por la que nos encontramos atravesando a causa de la PANDEMIA COVID 19, por lo cual se imposibilita la obtención material del mismo y a pesar de que por Acuerdo # CSJNS2020-152, del 30 de junio de este año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, en la actualidad no se están recibiendo, razón por la cual el estudio de la presente demanda y sus anexos, se debe contar únicamente en base a los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para dicho recibimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En consecuencia el expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenarle a **BEATRIZ MEDINA DE RONDON**, identificada con cédula de ciudadanía # 37.229.198, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a **MOISES TRISTANCHO MUÑOZ**, identificado con C.C. # 13.644.063, las siguientes sumas de dinero:

a.-) **TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte., ($30.000.000,00)**, como capital contenido en la **ESCRITURA PUBLICA # 01262**, del 25 de mayo de 2015, otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta y allegada como base de esta ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, (Literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1.999, desde el **25 de junio de 2015**, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

c.-) Sobre las costas procesales y agencias por trabajo en derecho se pronunciara este Despacho en su debida oportunidad.

Segundo: DARLE a esta demanda el trámite de **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, conforme al C. G. del P., denótese que en el presente proceso es aplicable, de ser el caso, las AUDIENCIAS ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Mínima cuantía**).

Tercero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matricula # 260-20149, denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida teniendo en cuenta el contenido de los artículos 468-2, y 593 # 1, del C. de P. G., y expida nuevo certificado a costa de la parte actora en el que se refleje la situación jurídica del bien. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.**

Cuarto: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 o 301 del C.G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa y proponga medios exceptivos si lo estime pertinente.

Quinto: REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los **treinta (30)** días siguientes, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción que impone la norma en referencia.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ, identificada con C.C. # 60.398.826 y T. P. # 115.347 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600371 promovido por la FUNDACION DE LA MUJER en contra de ALIX GARZON CORDERO y LUIS ANTONIO PITA AYALA, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informándole que 18 de octubre de 2019 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 25 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201600371
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600371 promovido por la FUNDACION DE LA MUJER en contra de ALIX GARZON CORDERO y LUIS ANTONIO PITA AYALA, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el DR. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Prendario radicado No. 201700428 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LISETH NAYIBE SERRANO CONZALEZ, informándole que 19 de junio de 2018 y el 14 de agosto de 2018 la apoderada jurídica de la bancada demandada presento ante este despacho el proceso de insolvencia económica adelantado por la demandada, en consecuencia, sírvase proveer.

Villa del Rosario, Septiembre 25 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201700428
Proceso: Ejecutivo Prendario

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Prendario radicado No. 201700428 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LISETH NAYIBE SERRANO CONZALEZ, para decidir lo que en derecho respecto del trámite de insolvencia económica de persona natural adelantado por la demandada LISETH NAYIBE SERRANO CONZALES.

Se observa que el 19 de junio de 2018 se presentó ante este Juzgado ACTA DE ACUERDO NO. 37 DE LISETH NAYIBE SERRANO CONZALEZ adelantado por el centro de conciliación el convenio Norte santandereano tramite de insolvencia económica de persona natural no comerciante suscrito por ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES y posteriormente el 15 de agosto de 2018 el mismo acuerdo fue allegado ante el juzgado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso se procede a requerir a la apoderada jurídica de la bancada demandante MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO para que se pronuncie al respecto de objeciones o el acuerdo de lo pactado de conformidad al artículo 538 al 561 del código general del proceso, de modo que este despacho tenga elementos de juicio suficientes para decidir acerca del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100097 promovido por JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de ODILIO ROJAS SANABRIA, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 30 de septiembre de 2015, sin que al día de hoy se encuentre petición o memorial de parte que acredite el impulso debido, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 25 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201100097
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100097 promovido por JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de ODILIO ROJAS SANABRIA, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse que el proceso se encuentra inactivo desde el 30 de septiembre de 2015

Se observa que a través de auto del 21 de enero de 2011 el juzgado segundo promiscuo municipal de Villa del Rosario ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso, posteriormente se encuentra que la última actuación fue surtida el 30 de septiembre de 2015 cuando se decidió abstenerse de iniciar la diligencia de remate por cuanto no fueron allegadas las publicaciones consagradas en el C.P.C, norma vigente en el momento procesal, fecha desde la cual no se encuentra memorial o petición de parte que acrediten impulso procesal de parte al proceso, en consecuencia se requiere a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días del impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (…) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y su apoderado jurídico WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700567 promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II en contra de DORIS HAYLEN PRIETO LOBO, informándole que el 4 de febrero de 2019 el apoderado jurídico de la bancada demandante aporto la notificación prevista en el artículo 292 del CGP sin que al día de hoy se encuentre la notificación personal dentro del expediente. Se deja constancia que la totalidad de memoriales fueron legajados dentro del juzgado y no se encuentra aun así la notificación personal.

Villa del Rosario, Septiembre 25 de 2020

El Secretario,

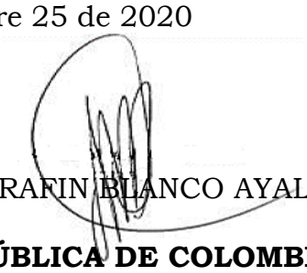

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201700567
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201700567 promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II en contra de DORIS HAYLEN PRIETO LOBO, para decidir lo que en derecho corresponde al observar que no registra en el expediente la notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP.

Se observa que el 7 de diciembre de 2017 este despacho profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, posteriormente el 4 de febrero de 2019 el apoderado jurídico de la bancada demandante aportó la notificación prevista en el artículo 292 del CGP, sin embargo, no existe dentro del plenario la notificación concebida en el artículo 291 del CGP.

> **Artículo 291.** ***Práctica de la notificación personal.***
> Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando

la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)

Como subsidiaria a la notificación personal los despachos judiciales reciben la notificación prevista en el artículo 292, así:

> **Artículo 292. *Notificación por aviso.***
> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
>
> Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (…)

Se le requiere al apoderado jurídico el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES para que se pronuncie respecto del asunto de referencia, en caso de tener el recibido con firma de reloj impuesta por la secretaria de este juzgado se agradece el envío de la misma al correo electrónico institucional, en todo caso el silencio se entenderá en los términos del artículo 317 del CGP.

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (…)* Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II, entidad representada por el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, para que en el término de treinta (30) días informe sobre la notificación consagrada en el artículo 291 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700614 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ, informándole que el proceso se encuentra inactivo, sin que al día de hoy se encuentre petición o memorial de parte que acredite el impulso debido, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Septiembre 25 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201700614
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700614 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse que el proceso se encuentra inactivo desde febrero de 2019.

Se observa que el 23 de enero de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago dentro del presente asunto, posteriormente el 20 de noviembre de 2018 a solicitud de la bancada demandante se suspendió el proceso por el termino de tres (03) meses, por lo que se reanudaría el 18 de febrero de 2019, fecha desde la cual no se encuentra memorial o petición de parte que acrediten impulso procesal de parte al proceso, en consecuencia se requiere a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días del impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (…) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy __TREINTA___ **de _SEPTIEMBRE___Dos Mil VEINTE (2020), a las 7:00 a.m. El Secretario,**

CERAFIN BLANCO AYALA